



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049-2023-/GM/SG.TRANSITO Y VIALIDAD-MPC

Calca, 31 de marzo de 2023

VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 3639-2022-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2022, Formulario Único de Trámite N° 13165 de fecha 30 de noviembre del 2022, Opinión Técnico Legal N° 267-2022/SGTV/MPC/ESP.L de fecha 23 de diciembre del 2022, el Informe Legal N° 03-2023-RPM-SGTV/MPC de fecha 27 de marzo del 2023 de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, establece que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, asimismo, el artículo 17, numeral 17.1 establece que: "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Competencias de Fiscalización: (...), l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre. "

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 3639-2022-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2022, notificada el 09 de noviembre del 2022, se resolvió sancionar al administrado LINO PARI MAYO identificado con DNI N° 77676827, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito código G59 y solidariamente al Propietario de la Unidad Vehicular de placa de rodaje EB5807.

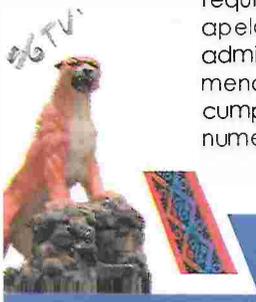
Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 13165 de fecha 30 de noviembre del 2022, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 3639-2022-MPC/GM, indicando que la medida sería arbitraria.

Que, mediante Opinión Técnico Legal N° 267-2022/SGTV/MPC/ESP.L de fecha 23 de diciembre del 2022, el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad Lic. Néstor Minauro Moreyra y Especialista Legal Abg. Jorge J. Tisoc Cornejo, opinan por declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por LINO PARI MAYO.

Que, Informe Legal N° 03-2023-RPM-SGTV/MPC de fecha 27 de marzo del 2023, el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, opina por declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por LINO PARI MAYO contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 3639-2022-MPC/GM, señalando que, en el marco de lo dispuesto por el art. 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, por lo que en autos no se evidencia nueva prueba que el administrado haya presentado, por lo que, solicita que se ratifique la resolución de sanción.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en este orden, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221 de la mencionada norma que dispone que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley"; y los plazos estipulados en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada norma administrativa;





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Que, a fin de ingresar al análisis del recurso, debe precisarse lo señalado por el autor nacional Morón Urbina, quien refiere que: "El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta **evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión". De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, para los fines que vuelva a decidir sobre la misma materia. Siendo el sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición;

Que, en ese sentido, siendo el recurso de reconsideración de carácter optativo que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad que emitió la decisión a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por tanto debe de tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos o argumentos y medios de prueba que fueron presentados por el recurrente, sino que el recurso de reconsideración está dirigido a la evaluación de la nueva prueba;

Que, siendo ello así, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente, la que debe valer para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que conlleve a controlar la decisión de la administración. En ese orden de ideas, para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, siendo ello así, del análisis de autos, no se evidencia que el recurso de reconsideración formulado por el administrado se sustente en nueva prueba, por lo que debe declararse improcedente el recurso de su propósito;

Que, Estando a las consideraciones expuestas, en mérito a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2023-A-MPC de fecha 02 de enero del 2023, de acuerdo a los artículos 26°, 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **LINO PARI MAYO** identificado con DNI N° 77676827, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3639-2022-MPC/GM de fecha 27 de octubre del 2022, en mérito de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER la presente resolución a conocimiento del recurrente, la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás órganos competentes, para los fines legales consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
Ing. Hector Acurio Cruz
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 23928972

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

